



34^a ASAMBLEA MUNDIAL DE LA SALUD

Punto 37 del orden del día provisional

TRASLADO DE LA OFICINA REGIONAL PARA EL MEDITERRANEO ORIENTAL

Dictamen consultivo de la Corte Internacional de Justicia

1. De conformidad con la resolución WHA33.16, adoptada por la 33^a Asamblea Mundial de la Salud el 20 de mayo de 1980,¹ el Director General presentó a la Corte Internacional de Justicia el 21 de mayo de 1980 las dos peticiones formuladas por la Organización acerca de la interpretación del Acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la OMS y Egipto.
2. El 20 de diciembre de 1980, la Corte emitió su dictamen consultivo, que se transmite ahora a la Asamblea de la Salud. Adjunto figura un resumen del dictamen² en el que se reproducen literalmente las conclusiones del tribunal acerca de los principios y normas jurídicos aplicables, así como la parte dispositiva del dictamen. Se distribuye por separado a cada delegación un ejemplar del texto íntegro del dictamen consultivo, acompañado de los dictámenes individuales de ocho magistrados y del dictamen discrepante de un magistrado.



¹ Anexo 1.

² Anexo 2.

RESOLUCION WHA33.16 DE LA 33^a ASAMBLEA MUNDIAL DE LA SALUD

Traslado de la Oficina Regional para el Mediterráneo Oriental¹

La 33^a Asamblea Mundial de la Salud,

Habida cuenta de las propuestas que se han formulado para trasladar de Alejandría la Oficina Regional de la OMS para el Mediterráneo Oriental;

Enterada de las diferentes opiniones que se han expresado en la Asamblea de la Salud sobre la cuestión de si la Organización Mundial de la Salud puede trasladar la Oficina Regional sin tener en cuenta lo dispuesto en la Sección 37 del Acuerdo entre la Organización Mundial de la Salud y Egipto, de 25 de marzo de 1951;

Enterada además de que el Grupo de Trabajo del Consejo Ejecutivo no ha podido formular un juicio o una recomendación sobre la aplicabilidad de la Sección 37 de dicho Acuerdo,

DECIDE, antes de adoptar ninguna decisión sobre el traslado de la Oficina Regional y de conformidad con el Artículo 76 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud y el Artículo X del Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Salud, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 1947, pedir a la Corte Internacional de Justicia su dictamen sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Son aplicables las disposiciones sobre negociación y notificación de la Sección 37 del Acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la Organización Mundial de la Salud y Egipto en el caso de que una u otra de las partes en el Acuerdo desee que la Oficina Regional sea trasladada fuera del territorio de Egipto?
- 2) En ese caso, ¿cuáles serían las responsabilidades jurídicas tanto de la Organización Mundial de la Salud como de Egipto, con respecto a la Oficina Regional de Alejandría, durante el periodo de dos años entre la notificación y la terminación del Acuerdo?

¹ Véase asimismo el documento WHA33/1980/REC/1, Anexo 2.

RESUMEN DEL DICTAMEN CONSULTIVO DE LA CORTE

Antecedentes de hecho y de derecho de la presentación de la petición (párrafos 1-32 del dictamen consultivo)

Después de exponer detalladamente las distintas fases del procedimiento (párrafos 1-9), la Corte describe los antecedentes de la Oficina Regional de la OMS en Alejandría, desde la creación en dicha ciudad de una Comisión General de Sanidad en 1831 con objeto de prevenir las epidemias hasta la integración de la Oficina Sanitaria de Alejandría en la OMS el año 1949, como órgano regional. La Oficina Regional para el Mediterráneo Oriental empezó a funcionar el 1 de julio de 1949 mientras estaban en curso negociaciones entre la OMS y Egipto a fin de concertar un acuerdo sobre los privilegios, inmunidades y facilidades que debían otorgarse a la Organización. Este acuerdo fue finalmente firmado el 25 de marzo de 1951 y entró en vigor el 8 de agosto del mismo año (párrafos 10-27).

La Corte examina después los acontecimientos que han movido a presentar una solicitud de dictamen consultivo. Recapitula los trámites hechos por la OMS, desde la recomendación por un Subcomité del Comité Regional para el Mediterráneo Oriental el día 11 de mayo de 1979 de que se trasladara la Oficina a otro Estado de la Región hasta la recomendación por el mismo Subcomité el 9 de mayo de 1980 de que la Oficina Regional se trasladara lo antes posible a Amman (Jordania) y la adopción por la Asamblea Mundial de la Salud el 20 de mayo de 1980 de la resolución WHA33.16, por la cual, habida cuenta de las diferentes opiniones expresadas acerca de la aplicabilidad de la Sección 37 del Acuerdo de 25 de marzo de 1951 al traslado de la Oficina Regional, la Asamblea decidió pedir a la Corte su dictamen consultivo sobre dos cuestiones, antes de adoptar ninguna decisión (párrafos 28-32).

Competencia para emitir un dictamen (párrafo 33)

Antes de seguir adelante, la Corte considera si debe negarse a responder a una petición de dictamen consultivo, por su supuesto carácter político. Llega a la conclusión de que al actuar de ese modo estaría en contradicción con su propia jurisprudencia. Si una cuestión presentada en una petición cae por otros motivos dentro del ejercicio normal de sus facultades judiciales, la Corte no tiene por qué ocuparse de los motivos que han podido inspirar la petición.

Significado y alcance de las cuestiones planteadas a la Corte (párrafos 34-36)

La Corte examina luego el significado y las consecuencias de las preguntas hipotéticas acerca de las cuales se solicita su dictamen. La Sección 37 del Acuerdo de 25 de marzo de 1951, a que se refiere la primera pregunta, dice así:

"El presente Acuerdo podrá ser modificado a instancia de cualquiera de las partes, previa consulta entre ambas sobre las modificaciones que hayan de introducirse en su texto. Si en el plazo de un año las partes no se hubieran avenido por vía de negociación, cualquiera de ellas podrá denunciar el Acuerdo, avisando a la otra con dos años de antelación."

La Corte subraya que, para permanecer fiel a las exigencias de su naturaleza judicial en el ejercicio de su competencia en materia consultiva, debe averiguar cuáles son las cuestiones jurídicas verdaderamente planteadas en las preguntas formuladas en la petición. Ha tenido ocasión de hacerlo ya anteriormente, como lo había hecho también la Corte Permanente de Justicia Internacional. La Corte hace observar asimismo que una respuesta incompleta a las preguntas del género planteado en la petición que le ha sido presentada no sólo puede ser inútil, sino también inducir realmente a error en cuanto a los principios jurídicos aplicables al asunto examinado por la OMS.

Tomando en consideración las diferentes opiniones manifestadas en la Asamblea Mundial de la Salud sobre cierto número de puntos, parece que la verdadera cuestión planteada a la Asamblea Mundial de la Salud y que debe considerarse también como la cuestión jurídica sometida a la Corte en la petición de la OMS es la siguiente:

¿Cuáles son las normas y principios jurídicos aplicables a la cuestión consistente en determinar en qué condiciones y conforme a qué modalidades puede efectuarse un traslado de la Oficina Regional fuera del territorio de Egipto?

Los diferentes argumentos aducidos (párrafos 37-42)

Al contestar a la pregunta así formulada, la Corte hace observar en primer lugar que no se pone en tela de juicio el derecho de una organización internacional de elegir el emplazamiento de su sede o de una oficina regional. Se refiere seguidamente a los diferentes puntos de vista alegados en la Asamblea Mundial de la Salud y en las declaraciones escritas y orales dirigidas a la Corte sobre la pertinencia del Acuerdo de 25 de marzo de 1951 y la aplicabilidad de su Sección 37 a un traslado de la Oficina Regional fuera de Egipto.

Con respecto a la pertinencia del Acuerdo de 1951, una de las opiniones expresadas fue que dicho Acuerdo constituía una transacción aparte, posterior al establecimiento de la Oficina Regional y que, si bien podía contener referencias a la sede de la Oficina Regional en Alejandría, no estipulaba que la Oficina hubiera de estar allí emplazada. De ello se desprende que el Acuerdo no concernía al derecho de la Organización de trasladar su Oficina Regional de Egipto. Según se alegó, el Acuerdo concernía a las inmunidades y privilegios otorgados a la Oficina dentro del contexto más amplio de las inmunidades y privilegios concedidos por Egipto a la OMS.

Según la opinión opuesta, el establecimiento de la Oficina Regional y su integración en la OMS no estaban terminados en 1949; fueron fruto de una serie de actos pertenecientes a un proceso complejo, cuyo trámite último y definitivo fue la conclusión del Acuerdo de Residencia de 1951. Se adujo, entre otras cosas, que la falta de una cláusula específica acerca del establecimiento de la Oficina de la OMS en Alejandría obedecía al hecho de que el Acuerdo se refería a una Oficina Sanitaria ya establecida allí. Por añadidura, se señaló que el Acuerdo se denominaba constantemente Acuerdo de Residencia en los documentos de la OMS y en las actas oficiales del Estado Egipto (párrafos 37-39).

En lo que hace a la aplicabilidad de la Sección 37 al traslado de la Oficina fuera del territorio de Egipto, las divergencias de parecer resultaron esencialmente del significado atribuido a la palabra "modificado" en la primera fase. Según uno de los puntos de vista, un traslado de la sede no constituiría una modificación y no estaría por lo tanto abarcado por la Sección 37, la cual no sería aplicable a la denuncia del Acuerdo que acarrearía un traslado de la Oficina fuera de Egipto. Los que sostenían este parecer dedujeron de ello que, al no haber en el Acuerdo disposición alguna relativa a la denuncia, eran aplicables al caso los principios generales del derecho internacional, que prevén la posibilidad de una denuncia y la necesidad de un aviso previo respecto a un acuerdo de ese tipo. Según el punto de vista contrario, el verbo "modificar" podría significar también una revisión general del Acuerdo, incluida su extinción y con ese sentido fue utilizada en el Acuerdo de 1951. Según los que sostienen esta tesis, aun en el caso de rechazarse semejante interpretación, Egipto seguiría teniendo derecho a recibir un aviso previo en cumplimiento de los principios generales del derecho internacional.

Cualquiera que sea la opinión que se tenga de los argumentos aducidos sobre la pertinencia y la aplicabilidad del Acuerdo de 1951, la Corte estima que hay ciertos principios y normas jurídicos aplicables al caso de un traslado de esta índole (párrafos 40-42).

Principios y normas jurídicos aplicables (párrafos 43-50)

"43. Mediante los arreglos concertados entre Egipto y la Organización desde 1949 a 1951 en lo que respecta a la Oficina Regional de la Organización en Egipto, tanto si se les considera como acuerdos distintos como si se les reputa partes distintas de una misma transacción, se creó

entre Egipto y la Organización un régimen jurídico contractual que sigue siendo el fundamento de sus relaciones jurídicas actuales. Por otra parte, Egipto era Miembro - Miembro fundador - de la recién creada Organización Mundial de la Salud cuando en 1949 se traspasaron a la Organización las funciones de la Oficina Sanitaria de Alejandría y no ha dejado de ser Miembro de la OMS desde entonces. El mero hecho de pertenecer Egipto a la Organización entraña ciertas obligaciones mutuas de cooperación y de buena fe tanto para Egipto como para la Organización. Egipto se ofreció como país de acogida de la Oficina Regional en Alejandría y la Organización aceptó esta oferta; Egipto accedió en otorgar los privilegios, inmunidades y facilidades necesarios para la independencia y la buena marcha de la Oficina. Como consecuencia de ello, las relaciones jurídicas entre Egipto y la Organización pasaron a ser y siguen siendo las de un Estado huésped y una organización internacional, es decir relaciones que se caracterizan precisamente por un conjunto de obligaciones mutuas de cooperación y buena fe. En el caso que nos ocupa, Egipto se ha convertido en país huésped de la Oficina Regional de la Organización, con las ventajas que ello supone y la Organización ha adquirido una valiosa sede para su Oficina gracias a la transferencia en beneficio suyo de una Oficina Sanitaria egipcia establecida ya en Alejandría; el elemento de reciprocidad en el régimen jurídico así creado entre Egipto y la OMS viene subrayado por el hecho de que la transferencia se efectuó gracias a una acción común basada en el mutuo consentimiento. Este especial régimen jurídico de derechos y obligaciones recíprocos está en vigor entre Egipto y la OMS desde hace más de 30 años. El resultado es que actualmente existe en Alejandría una importante institución de la OMS que da empleo a un personal numeroso y desempeña funciones sanitarias de interés tanto para la Organización como para el propio Egipto. En consecuencia, cualquier traslado de la Oficina Regional de la OMS fuera del territorio de Egipto suscita forzosamente problemas de orden práctico de cierta importancia. Estos problemas son, por supuesto, de la incumbencia de la Organización y de Egipto, más bien que de la Corte. Sin embargo, conciernen asimismo a la Corte en la medida en que pueden influir en las condiciones jurídicas en las cuales podría realizarse un traslado de la Oficina Regional fuera de Egipto.

"44. El Grupo de Estudio establecido por el Consejo Ejecutivo de la OMS en 1979 estudió estos problemas y de su informe se desprende claramente que hacen falta una gran cautela y cooperación entre la Organización y Egipto para evitar el riesgo de trastorno grave de la labor sanitaria de la Oficina Regional. Es asimismo evidente que hará falta un lapso razonable de tiempo para hacer un traslado ordenado de los servicios de la Oficina de Alejandría al nuevo emplazamiento, sin perturbar las actividades. En cuanto al periodo exacto de tiempo que haría falta, es asunto que en última instancia sólo puede ser determinado por consultas y negociaciones entre la OMS y Egipto. Es, por otra parte, evidente que, durante ese plazo, la propia Organización habrá de sacar el máximo partido de los privilegios, inmunidades y facilidades concedidos en el Acuerdo de 25 de marzo de 1951 para garantizar un traslado ordenado y sin tropiezo de la Oficina desde Egipto a su nuevo emplazamiento. En resumen, la situación que se derivaría de un traslado de la Oficina Regional fuera de Egipto requeriría, por su misma naturaleza, consultas, negociaciones y cooperación entre la Organización y Egipto.

"45. Se ha señalado a la atención de la Corte el considerable número de acuerdos de residencia de diferentes géneros, concertados por Estados con distintas organizaciones internacionales y en los que figuran diversas disposiciones relativas a la revisión, la extinción o la denuncia de los acuerdos. Estos acuerdos pertenecen a tres grupos principales: 1) los que establecen el régimen necesario para la instalación de una sede u oficina regional de carácter más o menos permanente, y 2) los que establecen el régimen necesario para otras oficinas, instaladas con carácter especial y para las que no se prevé un carácter permanente. En lo que hace al primer grupo, que comprende los acuerdos concluidos por la OIT y la OMS, sus disposiciones adoptan diferentes formas. El acuerdo sobre la sede de las propias Naciones Unidas, concertado con los Estados Unidos de América, que concede a las NU el derecho de decidir su traslado, prevé su propia extinción si la sede se traslada fuera de los Estados Unidos, salvo aquellas disposiciones que podrían resultar aplicables para la terminación ordenada de las operaciones de las Naciones Unidas en su sede de los Estados Unidos y para la disposición de sus propiedades allí radicadas. Hay otros acuerdos que prevén de un modo análogo la extinción del acuerdo de residencia en caso de traslado de la sede, sin perjuicio de las medidas requeridas

para la ordenada terminación de las operaciones, mientras que otros disponen, por ejemplo, un aviso previo con un año o seis meses de antelación para la extinción o denuncia del acuerdo. Existen también otras variaciones a este respecto en los acuerdos. En cambio, en los acuerdos de tipo especial suele preverse la extinción mediante un aviso previo de breve plazo o mediante consentimiento mutuo o simple cese de las operaciones, a reserva de las medidas adecuadas para poder terminarlas de manera ordenada.

"46. Al examinar estas disposiciones, la Corte se siente obligada a hacer observar que, en lo sucesivo, convendría prestar mayor atención a la forma de redactarlas. No obstante, pese a su variedad y sus imperfecciones, las disposiciones de los acuerdos de residencia relativas a su revisión, extinción o denuncia no dejan de tener significado en el caso que ocupa a la Corte. En primer lugar, confirman el hecho de que las organizaciones internacionales y los Estados huéspedes reconocen la existencia de las obligaciones mutuas que recaen en ellos para resolver los problemas relacionados con la revisión, la extinción o la denuncia de un acuerdo de residencia. Pero en realidad tienen todavía mayor significado, puesto que ha de presumirse que reflejan el parecer de las organizaciones y de los Estados huéspedes en cuanto a las consecuencias de esas obligaciones en las circunstancias en que en principio han de aplicarse las disposiciones. A juicio de la Corte, por consiguiente, de esas disposiciones se desprenden ciertas indicaciones generales acerca de lo que puede suponer la obligación recíproca de las organizaciones y de los Estados huéspedes de cooperar de buena fe en situaciones como la que ocupa a la Corte en este caso.

"47. Cabe hallar otra indicación general de lo que esas obligaciones pueden suponer en el segundo párrafo del Artículo 56 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y en la correspondiente disposición del proyecto de artículos redactados por la Comisión de Derecho Internacional sobre tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales. Como se ha indicado ya antes, estas disposiciones estipulan que, cuando de la naturaleza de un tratado puede deducirse que existe un derecho de denuncia, el ejercicio de este derecho está supeditado a un aviso previo de un plazo que no sea inferior a doce meses. Es evidente que estas disposiciones se basan también en una obligación de actuar de buena fe y de respetar razonablemente los intereses de la otra parte en el tratado.

"48. En el caso que nos ocupa, como ya lo ha señalado la Corte, la verdadera cuestión jurídica sometida en la petición de la OMS es la siguiente: ¿Cuáles son las normas y principios jurídicos aplicables a la cuestión consistente en determinar en qué condiciones y conforme a qué modalidades puede efectuarse un traslado de la Oficina Regional fuera del territorio de Egipto? Por otra parte, como también se ha indicado ya, se han expresado diferentes opiniones acerca tanto de la pertinencia a este respecto del Acuerdo de 1951 como de la interpretación de la Sección 37 de dicho Acuerdo. En consecuencia, al formular su contestación a la petición, la Corte parte de la base de las obligaciones mutuas que incumben a Egipto y a la Organización de cooperar de buena fe con respecto a las consecuencias y efectos del traslado de la Oficina Regional de Egipto. La Corte estima este procedimiento tanto más aplicable cuanto que considera que estas obligaciones constituyen la base misma de las relaciones jurídicas entre la Organización y Egipto con arreglo al derecho internacional general, a la Constitución de la Organización y a los acuerdos firmados entre Egipto y la Organización. La tarea esencial de la Corte al contestar a esta solicitud es, por lo tanto, determinar las consecuencias jurídicas concretas de las obligaciones mutuas que incumben a Egipto y a la Organización en el caso de que uno de los dos desee trasladar la Oficina Regional fuera de Egipto.

"49. La Corte considera que, en el caso presente, las obligaciones mutuas de la Organización y del Estado huésped de cooperar con arreglo a los principios y normas jurídicos aplicables son las siguientes:

- En primer lugar, el compromiso adquirido obliga tanto a la Organización como a Egipto a consultar a la otra parte de buena fe acerca de la cuestión consistente en determinar en qué condiciones y conforme a qué modalidades puede efectuarse un traslado de la Oficina Regional fuera del territorio de Egipto.

- En segundo lugar, si finalmente se decide que la Oficina Regional se traslade fuera de Egipto, su mutuo deber de cooperación obligaría a la Organización y a Egipto a consultarse y a negociar acerca de las diversas medidas requeridas para efectuar el traslado desde el emplazamiento actual al nuevo de forma ordenada y con un mínimo de perjuicio para la labor de la Organización y los intereses de Egipto.
- En tercer lugar, esas obligaciones mutuas exigen que la parte que desee efectuar el traslado dé un aviso previo, en un plazo razonable, a la otra parte para extinguir la situación existente en lo que hace a la Oficina Regional en Alejandría, teniendo debidamente en cuenta todas las disposiciones prácticas que serán necesarias para efectuar un traslado ordenado y razonable de la Oficina a su nuevo emplazamiento.

Estas son, a juicio de la Corte, las consecuencias de los principios y las normas generales del Derecho aplicables al traslado de la sede de la Oficina Regional fuera del territorio de un Estado huésped. Los plazos exactos que habrán de transcurrir para la debida observancia de la obligación de consulta y negociación y el plazo exacto de aviso previo de extinción del Acuerdo varían forzosamente según las necesidades de cada caso particular. En principio, por consiguiente, son las partes en cada caso quienes han de determinar la duración de esos plazos por medio de consultas y negociaciones de buena fe. Como lo ha hecho observar ya la Corte, pueden hallarse algunas indicaciones de los posibles lapsos de tiempo requeridos a este respecto en las disposiciones de los Acuerdos de Residencia, incluidas las de la Sección 37 del Acuerdo de 25 de marzo de 1951, así como en el Artículo 56 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y en el correspondiente artículo del proyecto de artículos redactados por la Comisión de Derecho Internacional sobre los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales. Pero lo que resulta razonable y equitativo en un caso determinado depende forzosamente de circunstancias particulares. Por añadidura, la consideración primordial así para la Organización como para el Estado huésped ha de ser en cualquier caso su clara obligación de cooperar de buena fe para promover los objetivos y fines de la Organización, tal como se enuncian en su Constitución; y esto significa también que deben consultarse entre sí para fijar un plazo razonable de tiempo que les permita efectuar un traslado ordenado de la Oficina fuera del territorio del Estado huésped.

"50. De ello se desprende que la respuesta de la Corte a la segunda pregunta es que, durante el periodo de transición que mediaría entre la notificación previa del traslado propuesto de la Oficina y el acto de traslado propiamente dicho, la Organización y Egipto tendrían la responsabilidad legal de cumplir de buena fe las obligaciones mutuas que la Corte ha mencionado al contestar a la primera pregunta."

Parte dispositiva del dictamen consultivo (párrafo 51)

"51. Por las razones que anteceden,

LA CORTE,

1. Por doce votos contra uno,

Decide atender la petición de dictamen consultivo;

VOTOS A FAVOR: Sir Humphrey Waldock, Presidente; Sr. Elias, Vicepresidente; Sres. Forster, Gros, Lachs, Nagendra Singh, Ruda, Mosler, Oda, Ago, El-Erian y Sette-Camara, Magistrados.

VOTOS EN CONTRA: Sr. Morozov, Magistrado.

2. En lo que hace a la primera pregunta,

Por doce votos contra uno,

Dictamina que en el caso especificado en la petición, los principios y normas jurídicos, así como las obligaciones mutuas que de ellos se derivan en materia de consulta, negociación

y aviso previo entre la Organización Mundial de la Salud y Egipto, son los que se han enunciado en el párrafo 49 de este dictamen consultivo, y en particular que:

- a) sus obligaciones mutuas en virtud de estas normas y principios jurídicos imponen tanto a la Organización como a Egipto la obligación de consultar a la otra parte de buena fe acerca de la cuestión consistente en determinar en qué condiciones y conforme a qué modalidades puede efectuarse el traslado de la Oficina Regional fuera del territorio de Egipto;
- b) si finalmente se decide que la Oficina Regional se traslade fuera de Egipto, su mutuo deber de cooperación obligaría a la Organización y a Egipto a consultarse y a negociar acerca de las diversas medidas requeridas para efectuar el traslado del emplazamiento actual al nuevo de forma ordenada y con un mínimo de perjuicio para la labor de la Organización y los intereses de Egipto;
- c) sus obligaciones mutuas en virtud de esos principios y normas jurídicos exigen que la parte que desea efectuar el traslado dé un aviso previo, en un plazo razonable, a la otra parte para extinguir la situación existente en lo que hace a la Oficina Regional en Alejandría, teniendo debidamente en cuenta todas las disposiciones prácticas que serán necesarias para efectuar un traslado ordenado y razonable de la Oficina a su nuevo emplazamiento;

VOTOS A FAVOR: Sir Humphrey Waldock, Presidente; Sr. Elias, Vicepresidente; Sres. Foster, Gros, Lachs, Nagendra Singh, Ruda, Mosler, Oda, Ago, El-Erian y Sette-Camara, Magistrados;

VOTOS EN CONTRA: Sr. Morozov, Magistrado.

3. En lo que hace a la segunda pregunta,

Por once votos contra dos,

Dictamen que, si se decidiese el traslado de la Oficina Regional fuera de Egipto, la responsabilidad legal de la Organización Mundial de la Salud y de Egipto durante el periodo de transición que mediaría entre la notificación previa del traslado propuesto de la Oficina y el acto de traslado propiamente dicho consistiría en cumplir de buena fe las obligaciones mutuas que la Corte ha mencionado en su respuesta a la primera pregunta;

VOTOS A FAVOR: Sir Humphrey Waldock, Presidente; Sr. Elias, Vicepresidente; Sres. Foster, Gros, Nagendra Singh, Ruda, Mosler, Oda, Ago, El-Erian y Sette-Camara, Magistrados;

VOTOS EN CONTRA: Sres. Lachs y Morozov, Magistrados."

= = =